

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **60**

Fecha Estado: 05/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180111900	Verbal	HECTOR SAMUEL GARCES	JAVIER EMILIO VELEZ GARCES	Auto pone en conocimiento Se tiene que el señor WILLIAM ALFONSO GARCÉS CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía Número 71.181.613 es hijo del fallecido, se le indica que se tendrá como demandante interesado en lo que se resuelva en este proceso de pertenencia. En lo que solicita de darle traslado y copia de la demanda, se le indica que como no es el demandado no se le dará ningún traslado, ni copia puede comunicarse con el apoderado de su padre y si le ratifica el poder otorgado o le termina el mandato al profesional del derecho. En lo que solicita de oficiar al Juzgado Diecinueve de Oralidad de Medellín se niega dicha solicitud el que debe de hacer solicitud es la parte interesada y quien tenga conocimiento del acontecimiento, este despacho no tiene competencia para ello.	04/10/2021		
05001400302020190009100	Ejecutivo Singular	GOMECO S.A.S	PASABOCAS GUSTIKOS SAS	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	04/10/2021		
05001400302020190055100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO AVENIDA P.H	HECTOR VILLEGAS AGUILA R	Auto pone en conocimiento SE PASA A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA	04/10/2021		
05001400302020190130700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LAURA CAROLINA SANCHEZ ZEA	BANCOLOMBIA S.A	Auto pone en conocimiento Se aceptará tal renuncia del poder de la profesional del derecho YASMID RAMÍREZ OSPINA en los términos del artículo 76 inciso cuatro del Código General del Proceso	04/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200004400	Verbal	ROSALBA BEDOYA MUÑOZ	PESONAS INDETERMINADAS	Auto decreta nulidad DECRETAR la nulidad de todo lo actuado, exceptuando el auto admisorio de la demanda y la diligencia de Inspección judicial realizada por el Juzgado, Tener por notificado al demandado RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ, del auto que admitió la demanda en su contra de fecha 9 de septiembre de 2020 Reconocer personería para actuar al Dr DIEGO ALEJANDRO ZAPATA	04/10/2021		
05001400302020200017800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS MAURICIO CASAS PELAEZ	EDILMA DEL SOCORRO PELAEZ DE CASAS	Auto reconoce personería Se le reconoce personería jurídica al doctor JAIME CASTAÑO MUÑOZ	04/10/2021		
05001400302020200065100	Ejecutivo Singular	LEONEL HIGUITA JIMENEZ	ANA MARIA GIRALDO GOMEZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 28 de septiembre de 2021, que CONFIRMO nuestra decisión del 19 de abril de 2021, que negó el mandamiento de pago	04/10/2021		
05001400302020200092600	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto requiere Por ser procedente se ordena requerir al insolvente a fin de que proceda a aportar la constancia de notificación al liquidador, el pago de los honorarios provisionales y la constancia de que está tramitando los oficios expedidos por el despacho para las entidades.	04/10/2021		
05001400302020210001400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP	AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A	Auto requiere Se ordena requerir a la parte demandada para que impulse el proceso notificando a los peritos designados por el despacho. Para el efecto se les concede un término de treinta (30) días hábiles para efectos de tal actuación so pena de entender que ha desistido de la oposición al valor estimado de la servidumbre y acepta el valor que propuso el demandante con el avalúo aportado	04/10/2021		
05001400302020210012400	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANY CATALINA GALLEGO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	04/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210013900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	Angel Dimas Mosquera Sanchez	Auto resuelve aclaración providencias Petición la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior, en razón a que en la cita providencia, se omitió indicar que los intereses deberán ser liquidados bajo la modalidad de MICROCREDITO. En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se tendrá que, los interés deberán ser liquidados, en el momento procesal oportuno, teniendo presente la modalidad de MICROCREDITO. La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago, fechado 12 de febrero del 2021.	04/10/2021		
05001400302020210021600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	CLAUDINA VILLADA DE BOTERO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	04/10/2021		
05001400302020210021600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	CLAUDINA VILLADA DE BOTERO	Auto declara en firme liquidación de costas	04/10/2021		
05001400302020210025800	Verbal Sumario	JHON JARIO PEREZ VELEZ	LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tener NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS con CC 70.220.043 Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr GUILLERMO LEON GIRALDO MONTES Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr GUILLERMO LEON GIRALDO MONTES	04/10/2021		
05001400302020210043100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A	CLAUDIA ANDREA CORREA GIRALDO	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM Dra. OMAIRA LUCIA MARTINEZ MARTINEZ	04/10/2021		
05001400302020210054400	Verbal	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	Herederos determinados e indeterminados de EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM AL Dr OSCAR MARIO GRANADA CORREA	04/10/2021		
05001400302020210061600	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	YULIA ANDREA GOMEZ LOPEZ	Auto designa apoderado Se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Jorge Andrés Ortiz Jaramillo Se reconoce personería al abogado Sebastián Ruiz Ríos Tiene como dependiente de la parte actora a la abogada Diana Milena Villegas	04/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210063700	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	CARLOS ALBERTO GRISALES ARCILA	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD REALIZADO POR LA PARTE ACTORA	04/10/2021		
05001400302020210064400	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	DIANA ALEJANDRA HERNANDEZ ARENAS	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	04/10/2021		
05001400302020210067800	Ejecutivo Singular	JUAN EDUARDO RENDON VALENCIA	FRANCISCO ELADIO MEDINA RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/10/2021		
05001400302020210070900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YEISON ALFREDO MANOTAS CARO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/10/2021		
05001400302020210073300	Ejecutivo Singular	MARTHA MONTOYA DE CASTAÑO	MARINA NAVARRO DE RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	04/10/2021		
05001400302020210073800	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA LIBERTAD PH	CARLOS HERNANDO STERLING ROJAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/10/2021		
05001400302020210073900	Ejecutivo Singular	URBANIZACIÓN TORRES DE LA FUENTE P.H	EVA ELENA HERNANDEZ CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/10/2021		
05001400302020210074000	Ejecutivo Singular	MALCO CARGO S.A	BUSINESS Y LOGISTIC INTERNACIONAL S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/10/2021		
05001400302020210074400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LAVINIA MARIA DE LA ESPRIELLA JARABA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/10/2021		
05001400302020210074600	Ejecutivo Singular	ESENCIA INMOBILIARIA SAS	ANA MILENA PEREZ HERNANDEZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	04/10/2021		
05001400302020210074700	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.	JUAN CARLOS MONTOYA AGUDELO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/10/2021		
05001400302020210074900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRADEPARTAMENTALES	DIANA MILENA RENDON PIEDRAHITA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210075000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CASTILLO ETAPA I MANZANA 18	MIGUEL RAMIRO POSADA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/10/2021		
05001400302020210075600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	YENNY LONDOÑO ALZATE	Auto pone en conocimiento Declarar la terminación por pago, ÚNICAMENTE respecto al pagare nro. 507410060936-507410068352. La obligación continua respecto a los demás pagares.	04/10/2021		
05001400302020210076900	Divisorios	DORA LUZ FERNANDEZ CARDONA	LUIS FERNANDO FERNANDEZ CARDONA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	04/10/2021		
05001400302020210080000	Interrogatorio de parte	HERNAN DE JESUS VELEZ URIBE	ADALGIZA HINCAPIE LINARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijar para el próximo MIERLES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 3 PM, fecha para recibir interrogatorio a la señora ADALGUIZA HINCAPIE LINARES con CC Nro.29.366.148	04/10/2021		
05001400302020210086800	Otros	ALBERTO ALVAREZ S.S.A.	SARA ARIAS GARCIA	Auto admite demanda Por el incumplimiento a la entrega se ordenará se comisione por parte del despacho a los señores JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), para que se realice la diligencia de entrega del inmueble dado en arrendamiento	04/10/2021		
05001400302020210087100	Verbal	MARIO DE JESUS GOMEZ GIRALDO	JUAN MIGUEL ESPINOSA GONZALEZ	Auto inadmite demanda CONTINUA INADMITIDA LA DEMANDA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	04/10/2021		
05001400302020210090000	Verbal Sumario	GUSTAVO ADOLFO SEVILLA CADAVID	LUZ HELENA CADAVID CADAVID	Auto admite demanda Admitir proceso verbal sumario de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA instaurada por GUSTAVO ADOLFO SEVILLA CADAVID	04/10/2021		
05001400302020210092000	Verbal Sumario	JESUS ALFREDO BEDOYA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA DORA LUZ	Auto rechaza demanda RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.	04/10/2021		
05001400302020210092200	Verbal Sumario	JAIRO ANTONIO PULGARIN JARAMILLO	COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA.	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	04/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210092600	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ALEJANDRO FORERO ROJAS	ALCALDÍA DE BOGOTA	Auto admite demanda Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por el señor ALEJANDRO FORERO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.847.223, artículo 564 del C.G. del P Nómbrese como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, Teléfono 318 4009149, correo electrónico linislaw@gmail.com	04/10/2021		
05001400302020210093500	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS NUTIBARA	HUGO ENRIQUE LUNA CORREA	Auto admite demanda Por el incumplimiento a la entrega se ordenará se comisione por parte del despacho a los señores JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), para que se realice la diligencia de entrega del inmueble dado en Arrendamiento	04/10/2021		
05001400302020210093900	Verbal Sumario	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S	MARIA EDITH CASTRO TRUJILLO	Auto admite demanda Admitir proceso verbal sumario de pretensión de incumplimiento de contrato instaurado por SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S. Nit. 800005816-8	04/10/2021		
05001400302020210094400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA MARIA RESTREPO BERRIO	YOLANDA ESTELLA BERRIO SANCHEZ	Auto requiere PREVIO A ESTUDIO, POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO PARA QUE SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	04/10/2021		
05001400302020210096700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JUAN FELIPE GONZALEZ MONTOYA	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	04/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	HÉCTOR SAMUEL GARCÉS
Demandado	LUZ FABIOLA DE GARCÉS Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2018 1119 00
Decisión	Tiene como interesado y niega solicitud

El señor WILLIAM ALFONSO GARCÉS CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía Número 71.181.613 indica lo siguiente:

Actuando en su propio nombre y representación, de conformidad con el Artículo 68 del Código General del Proceso y de acuerdo al auto de fecha 15/09/2021, me permito solicitarle al despacho continuar con el proceso llevado a cabo por mi difunto padre, HECTOR SAMUEL GARCÉS , identificado como la cédula de ciudadanía Número 705.340, toda vez que lo sucedo como hijo legítimo, para lo cual anexo registro civil de nacimiento y certificado de su defunción.

Además, solicita al despacho darme traslado y fiel copia de la demanda con sus anexos y le solicito de igual forma, como lo indicó una de las partes demandadas se le oficie al Juez 19 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, donde se adelanta proceso divisorio y venta, para que se suspenda por muerte del apoderado, Señor LUIS VICIENTE VALLEJO, y que tiene, que ver con la misma Litis, con radicado 05001 4003 019 2018 00715 00.

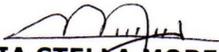
Según el artículo en mención y como efectivamente se aporta constancia del fallecimiento del demandante señor HÉCTOR SAMUEL GARCÉS, hecho ocurrido el 15 de junio del 2020 y se

se tiene que el señor WILLIAM ALFONSO GARCÉS CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía Número 71.181.613 es hijo del fallecido, se le indica que se tendrá como demandante interesado en lo que se resuelva en este proceso de pertenencia.

En lo que solicita de darle traslado y copia de la demanda, se le indica que como no es el demandado no se le dará ningún traslado, ni copia puede comunicarse con el apoderado de su padre y si le ratifica el poder otorgado o le termina el mandato al profesional del derecho.

En lo que solicita de oficiar al Juzgado Diecinueve de Oralidad de Medellín se niega dicha solicitud el que debe de hacer solicitud es la parte interesada y quien tenga conocimiento del acontecimiento, este despacho no tiene competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **60** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Gomeco S.A.S
Demandado	Pasabocas Gustikos S.A.S
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2019 0091 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud proveniente de la oficina del apoderado de la parte demandante, esto es Tatiana.arboleda@dylglobal.com.co.co recibido el día 29 de septiembre de 2021 a las 3:08 pm donde el Dr Gustavo A Gómez Giraldo, apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación realizada extraprocesalmente, para decidir,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **GOMECO S.A.S** en contra de **PASABOCAS GUSTIKOS S.A.S**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medias que se encuentren embargadas entre ellas el desembargo de los derechos de propiedad de la demandada Luz Marina Holguín de Medina en el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. **01N-31593**..Oficiese

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **060** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 05 DE OCTUBRE de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 30 septiembre de 2021

Oficio No. 242

Radicado No. 05001 40 03 020 **2019 0091 00**

Señor Registrador

INSTRUMENTOS PUBLICOS

ZONA NORTE

Ciudad

REF. Desembargo derechos inmueble 01N-31593.

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de GOMECO S.A.S con Nit 8110097340 en contra de **LUZ MARINA HOLGUIN DE MEDINA con CC 42.972.563**, por auto de la fecha, termino el proceso por pago total de la obligación, en consecuencia se ordenó el desembargo de los derechos que ostenta la demandada en el inmueble con matricula inmobiliaria nro. 01N-31593.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. oficio nro. 680 del 04 de marzo de 2019.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 0551 00
Dte	Edificio Avenida P.H.
Ddos	Emilia Aguilar de Villegas y Otros
Decisión:	Pasa a dictar sentencia anticipada

Se incorpora el pronunciamiento realizado por la parte demandante sobre las excepciones propuestas por la parte demandada Curador.

Conforme el artículo 278 del Código General del Proceso, por celeridad y economía procesal, no habiendo pruebas que practicar, todas son documentales, ejecutoriado este auto, pasara a emitir sentencia anticipada.

..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **60** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **05 de octubre 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>LAURA CAROLINA SÁNCHEZ ZEA</i>
Acreedor	<i>BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 01307 00
Decisión	Renuncia de poder

La apoderada de la insolvente de persona natural no comerciante indica lo siguiente:

YASMID RAMÍREZ OSPINA, identificada con la cedula de ciudadanía No.43.113.052 de Bello Antioquia, abogada de profesión, e identificada con tarjeta profesional 333.460 del C.S de J., quien actúa en representación legal de la señora LAURA CAROLINA SÁNCHEZ ZEA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.404.373 de Bello (Ant), en el presente proceso; declaro de manera formal, mediante el presente escrito, y de la manera más respetuosa, que RENUNCIO al poder otorgado y dejo constancia de PAZ Y SALVO DE HONORARIOS, por concepto de todas las obligaciones derivadas de la prestación de mis servicios, dentro del proceso en mención.

Tal solicitud es procedente y se aceptará tal renuncia del poder de la profesional del derecho en los términos del artículo 76 inciso cuatro del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **60** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Pertinencia
Dte; Rosalba Bedoya Muñoz
Ddo: Ramón Douglas Navarro Vélez
Radicado 050014003020 2020 0044 00
Decisión Decreta Nulidad

Entra el despacho a decidir la NULIDAD interpuesta por el apoderado de la parte demandada Dr DIEGO ALEJANDRO ZAPATA MEDINA, la cual invoco el día 04 de octubre de 2021, en la diligencia de Inspección judicial realizada por el despacho, la cual argumentó de la siguiente forma:

Argumentos de la recurrente:

Debido a la falta de la valla en la instalación de la misma que afecta la publicidad dentro de un proceso de pertinencia como en el que nos encontramos, propongo un anualidad procesal debido a que se esta afectando y no se está cumpliendo en su totalidad el artículo 375 del CGP, el nral 7 dice que el demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en ese código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior....

Cuando se trate de inmuebles sometidos a un inmueble sometido a propiedad horizontal se Instalada la valla, la parte demandante deberá a aportar las fotografías del inmueble donde se encuentre la valla, en el expediente tampoco se aportaron las fotos que le den publicidad al proceso de igual manera se omito por parte del despacho y de la curadora este requisito debido a esta falta de publicación que afecta el debido proceso tanto del demandado como los indeterminados que tengan interés sobre este inmueble. Solicita que esta nulidad sea desde el auto admisorio de la demanda

Se le dio traslado a la parte demandante Dr Juan Camilo Mejía Grajales quien manifestó: respecto a la solicitud que hace el apoderado de la contraparte, debo manifestar que es una realizad que la valla no está presente, ni se aportaron las fotografías correspondientes pero debo significar que es una omisión del demandante como el despacho mismo, que a ambos sujetos procesales se nos paso y omitimos cumplir con ese requisito, es ese orden de ideas, solicita que mire hasta donde vicia el tramite pero discrepando con el colega que el auto admisión de la demanda no esta viciado, porque en ese momento no había ocurrido la causal de nulidad que ella se va a declarar en su momento.

PARA RESOLVER



Estamos frente a un proceso de PERTENENCIA, en la cual nos encontrábamos realizando la diligencia de Inspección Judicial al inmueble objeto del proceso, al momento en que se fue a verificar la publicidad de la valla, la misma no se encuentre exhibida.

El demandado RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ, fue emplazado y representado por Curador Ad-litem con quien se surtió la notificación, ahora, a la diligencia de Inspección Judicial, compareció el demandado RAMON DOUGLAS NARRAVO VELEZ, quien llegó al proceso en compañía de apoderado a quien se le reconoció personería para actuar.

Ahora, el artículo 375 del C.G.P consagra el trámite el proceso de PERTENENCIA y en su numeral 7 establece lo relacionado con el emplazamiento en los términos previstos por el código e indica que se deberá exhibir instalar una valla.

Al respecto, se tiene que la parte demandante **omitió la instalación de la valla** según se pudo constatar en la diligencia de Inspección Judicial, y así lo reconoció el apoderado al darle el traslado de la nulidad invocada, razón está que dará para que se declare la nulidad de lo actuado a partir del ingreso del emplazamiento a los terceros indeterminados y terceros que se crean con derecho a intervenir.

El Nral 5 del Artículo 133 del C.G.P, consagra que cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley sea obligatoria.

Al hacer el control de legalidad se encuentra que efectivamente no se encontró la valla exhibida en lugar público conforme lo consagra el Artículo 375 del C.G.P, que le da publicidad al proceso y que es requisito indispensable dentro de los procesos de pertenencia, lo cual fue omitido por la parte demandante y pasado por alto por el juzgado al momento de ingresar el edicto al registro nacional de emplazados yerro de los denominados insaneables, puesto que su no consolidación vulnera la estructura y garantías procesales mínimas, cuya huella predominante es su indisponibilidad e irrenunciabilidad. En tal evento, será necesario deshacer la actuación.

Así las cosas, el despacho le dará plena validez al auto de fecha 9 de septiembre de 2021, que admitió la demanda de pertenencia por cuanto este auto no está afectado y declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto en mención.

En consecuencia una vez allegadas instalada la valla en un lugar visible del inmueble que dé a la vía pública conforme lo consagra el nral 7 del Artículo 375 del C.G.P, y allegadas las fotografías de la misma se ingresará al registro nacional de Emplazados

Por cuando se decretó la nulidad de todo lo actuado, entre ellas la notificación al demandado, y por cuanto el mismo compareció al proceso, se entenderá notificado por conducta concluyente al demandado **RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ** a partir del día 5 de octubre de 2021, fecha en que sale el presente auto por estados, y se le reconoce personería al Dr. DIEGO ALEJANDRO ZAPATA MEDINA con TP 277553 del C.S. de la J.

Teniendo en cuenta que ya se realizó inspección judicial al inmueble objeto del proceso, esta diligencia tendrá validez, pero se volverá a realizar solamente a efectos de establecer que si esta exhibida la valla.



En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado, exceptuando el auto admisorio de la demanda y la diligencia de Inspección judicial realizada por el Juzgado,

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ, del auto que admitió la demanda en su contra de fecha 9 de septiembre de 2020..

TERCERO. Reconocer personería para actuar al Dr DIEGO ALEJANDRO ZAPATA MEDINA con TP Nro. 2775553. En los términos del poder a el conferido

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

Gmora

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO 060 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2021.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre dos mil veintiuno.

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	LUIS MAURICIO CASAS PELAEZ Y OTRO.
Causantes	ANTONIO JOSÉ CASAS BERRUECOS Y OTRA.
Radicado	050014003020 2020 0178 00
Decisión	Reconoce personería

Revisado el expediente efectivamente se ha aportado poder del señor LUIS ALBERTO CASAS JARAMILLO, quien otorgó poder al doctor JAIME CASTAÑO MUÑOZ, identificado con la Tarjeta profesional número 49.734 del C.S.J., obrando como heredero en la calidad de hijo extramatrimonial del causante de ANTONIO JOSÉ CASAS BERRUECOS, para que lo represente y haga valer sus derechos en el proceso liquidatorio que se lleva en este Despacho.

Por lo solicitado se le reconoce personería jurídica al doctor JAIME CASTAÑO MUÑOZ, identificado con la Tarjeta profesional número 49.734 del C.S.J. para que represente los intereses del señor LUIS ALBERTO CASAS JARAMILLO, quien ostenta la calidad de heredero extramatrimonial del causante señor ANTONIO JOSÉ CASAS BERRUECOS, conforme con el artículo 75 del C.G.P.

Se indicó que el heredero acepta la herencia con beneficio de inventario.

Además se le indica al heredero que toma la sucesión en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **60** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2020 0651** 00.
Dte Leonel Higueta Jiménez
Ddo Ana Maria Giraldo y Otro.
Proceso Ejecutivo

CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 28 de septiembre de 2021, que **CONFIRMO** nuestra decisión del 19 de abril de 2021, que negó el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 060 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 05 de octubre de 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN
Demandante	ALBERTO ALVAREZ S.A.
Demandado	SARA ARIAS GARCÍA
Radicado	050014003020 2021 0868 00
Decisión	Admite solicitud

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y por solicitud que hace la conciliadora BEATRIZ ARANGO NIETO de la Cámara de Comercio de Medellín, quien por intermedio de la señora Conciliadora realizó audiencia de conciliación de restitución de inmueble arrendado, inmueble ubicado en la calle 20 B Sur Nro. 27-335 apartamento 702, parqueadero 702 y cuarto útil 83 del Municipio de Medellín Antioquia, diligencia realizada entre la apoderada de ALBERTO ALVAREZ S.A., doctora DANNY YURLEY POSADA VIRGEN, identificada con las tarjeta profesional número 222.590, arrendador y los señores SARA ARIAS GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.216.720.141 Y FERNANDO ARIAS CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.192.192, arrendatarios, quien se compromete a entregar el inmueble el 12 de julio del 2021.

Por el incumplimiento a la entrega se ordenará se comisione por parte del despacho a los señores JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), para que se realice la diligencia de entrega del inmueble dado en arrendamiento.

Es procedente lo solicitado conforme a la ley 446 de 1998, 640 de 2001 y 1395 de 2010, en consecuencia, ejecutoriado este auto se ordena comisionar a fin de que realice diligencia de entrega del inmueble antes referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **60** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA</i>
Deudor	<i>ANDRÉS FELIPE PAREDES PINEDA</i>
Acreedor	<i>BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0926 00
Decisión	Requiere al insolvente

El apoderado del BANCO DE BOGOTÁ, solicita requerir al insolvente con el fin de que adelante la notificación del liquidador so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P, esto es el desistimiento tácito, toda vez que a la fecha y desde el 22 de enero del presente año que se dio apertura al tramite de liquidación patrimonial el insolvente no ha ejecutado ningún acto tendiente al impulso del proceso.

Por ser procedente se ordena requerir al insolvente a fin de que proceda a aportar la constancia de notificación al liquidador, el pago de los honorarios provisionales y la constancia de que está tramitando los oficios expedidos por el despacho para las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **60** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	AGROINDUSTRIAS JMD Y CÍA. S.C.A.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0014 00
Decisión	Requiere parte demandada y pone en conocimiento

La parte actora le solicita al despacho requerir a la parte demandada para que tramite la notificación de los peritos designados por el despacho por haber presentado oposición al valor estimado por la servidumbre.

Efectivamente la parte demandada no ha aportado notificación a los peritos por lo que se ordena requerir a la parte demandada para que impulse el proceso notificando a los peritos designados por el despacho.

Para el efecto se les concede un término de treinta (30) días hábiles para efectos de tal actuación so pena de entender que ha desistido de la oposición al valor estimado de la servidumbre y acepta el valor que propuso el demandante con el avalúo aportado.

Así mismo se ordena incorporar al expediente la constancia de consignación de estimativo señalado en el numeral 1 de las peticiones especiales de la demanda y autorizado por su despacho en el numeral sexto del resuelve del auto admisorio del 26 de enero de 2021, el cual se estima por valor de ciento setenta y ocho millones quinientos sesenta y tres mil trescientos treinta y ocho pesos m/l (\$178.563.338), con lo cual se da cumplimiento a lo

establecido en el numeral 2 del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y literal D del artículo segundo del decreto 2580 de 1985.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **60** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez; le informo que los requisitos exigidos para la admisión del trámite especial de garantía mobiliaria no fueron subsanados, pese a que en varias oportunidades se allegaron memoriales provenientes de la apoderada de RCI COLOMBIA, solicitando el impulso procesal por subsanación; no se logró acreditar tal situación. De tal forma que el Despacho en aras a garantizar el debido proceso, se retrasó el trámite subsiguiente de admisión o rechazo. A despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de octubre (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00124-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ANI CATALINA GALLEGO
Asunto	RECHAZA (No subsana)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, esto es por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto de fecha 15 de febrero de 2021 el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente tramite especial de GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por cuanto la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 15 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente tramite especial de GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **060** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 05 de octubre de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Wilmer Antonio Corrales Sierra, Carlos Arturo Quinto Sánchez y Ángel Dimas Mosquera Sánchez.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00139-00
DECISION	Corrige auto

Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior, en razón a que en la cita providencia, se omitió indicar que los intereses deberán ser liquidados bajo la modalidad de **MICROCREDITO**.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se tendrá que, los interés deberán ser liquidados, en el momento procesal oportuno, teniendo presente la modalidad de **MICROCREDITO**.

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago, fechado 12 de febrero del 2021.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 060**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00216 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$800.000.00.
TOTAL	\$800.000.00.



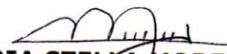



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Coproyección
DEMANDADO	Claudina Villada De Botero
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00216 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 060**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de octubre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Coproyección
DEMANDADO	Claudina Villada De Botero
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00216 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Claudina Villada De Botero**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 27 de abril del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE M/L (6.943.339.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Coproyección**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Claudina Villada De Botero**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE M/L (6.943.339.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 060, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 05 de octubre 2021, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2021 0258 00**

Conforme el poder otorgado por el demandado LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS, se reconoce personería para actuar al Dr **GUILLERMO LEON GIRALDO MONTES** con TP Nro. 19965 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme el poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al demandado **LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS** con CC 70.220.043., **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 16 de marzo de 2021 que admitió la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado local Comercial, en su contra y a favor de **JOSE EMIRO PEREZ VELEZ**.

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

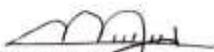
RESUELVE:

PRIMERO: Tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS** con **CC 70.220.043.**, del auto de fecha 16 de marzo de 2021 que admitió la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado local Comercial, en su contra y a favor de **JOSE EMIRO PEREZ VELEZ**.

SEGUNDO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr **GUILLERMO LEON GIRALDO MONTES** con TP Nro. 19965 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme el poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

QUINTO. El termino para pronunciarse comenzara a correr el próximo cinco (5) de octubre de 2021, fecha en que se notificara este auto por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 060 fijado en Juzgado hoy **05 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



Dr. Guillermo León Giraldo Montes

Abogado Titulado U. de M. Asuntos Penales y Civiles

Medellin 17 de junio de 2021

SEÑORES
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN-ANTIOQUIA

REFERENCIA: RESTITUCION INMUEBLE -
DEMANDANTE: JOSE EMIRO PEREZ VELEZ
DEMANDADOS: LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS Y OTRA
RADICADO: 05001400302020210025800
OBJETIVO: OTORGAMIENTO DE PODER

Yo, **LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS**, identificado con la CC: 70.220.043, persona mayor de edad vecina y domiciliada en el municipio de Medellín Antioquia en la Calle 33 # 81 -49 establecimiento comercial, con correo electrónico mariano050697@gmail.com, con teléfono: 3137839269, libre de mis actos, consciente de los mismos, manifiesto a la judicatura que otorgo **poder especial** al profesional del derecho **GUILLERMO LEON GIRALDO MONTES**, identificado con la CC: 3.541.291 y con TP: 19.965, con correo electrónico guillermoleongiraldoabogado@gmail.com, vecino y domiciliado en la Calle 48 # 48-14 oficina 1003, edificio nuevo mundo, en Medellín Antioquia, quien es abogado titulado y en ejercicio para que proceda a: Contestar la demanda formulada por los codemandantes **JOSE EMIRO PEREZ VELEZ** y la señora **MARIA IDALBA VELEZ DE PEREZ**, según la cesión del contrato de arrendamiento de **BANCASA**, que entregó todos sus derechos y obligaciones en la relación tenencial desde septiembre de 2020, por la causal de desahucio comercial, por parte de los propietarios - arrendadores, igualmente para que se notifique de la demanda, ya sea virtual o conforme al art 291 y 292 del c.g.p., para que proponga excepciones de fondo, proponga el reconocimiento de mejoras, excepciones previas, ejerza el derecho de retención.

Este poder es con las facultades de recibir, desistir, sustituir, transigir e interponer recursos, tal como lo ordena el art 73 y concordantes del c.g.p.

Que se le de personería al citado profesional del derecho para que asuma el mandato y cumpla las funciones abogadiles encomendadas.

ATENTAMENTE

PODERDANTE



Luis Guillermo Cardona
LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS
CC: 70.220.043 DE *ABOGADO*

ACEPTO EL PODER

Guillermo León Giraldo Montes
DR. GUILLERMO LEON GIRALDO MONTES
CC: 3.541.291 DEL PENOL (ANT)
TP: 19.965 DEL C.S.J



"La legalidad, los puntos y comas, en su cumplimiento, atentan contra la Justicia"

Calle 48 # 48 -14 Ed. Nuevo Mundo Of. 1003 512 24 12 / 251 15 18 / 310 425 8034
guillermoleongiraldoabogado@gmail.com abogadosmedellin.co



Dr. Guillermo León Giraldo Montes

Abogado Titulado U. de M. Asuntos Penales y Civiles

Medellin 13 de septiembre de 2021

SEÑOR
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN-ANTIOQUIA

REFERENCIA: RESTITUCION INMUEBLE -
DEMANDANTE: JOSE EMIRO PEREZ VELEZ
DEMANDADOS: LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS Y OTRA
RADICADO: 05001400302020210025800
OBJETIVO: OTORGAMIENTO DE PODER

Yo, **LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS**, identificado con la CC: 70.220.043, persona mayor de edad vecina y domiciliada en el municipio de Medellín Antioquia en la Calle 33 # 81 -49 establecimiento comercial, con correo electrónico mariano050697@gmail.com, con teléfono: 3137839269, libre de mis actos, consciente de los mismos, manifiesto a la judicatura que otorgo **poder especial** al profesional del derecho **GUILLERMO LEON GIRALDO MONTES**, identificado con la CC: 3.541.291 y con TP:19.965, con correo electrónico guillermoleongiraldoabogado@gmail.com, vecino y domiciliado en la Calle 48 # 48-14 oficina 1003, edificio nuevo mundo, en Medellín Antioquia, quien es abogado titulado y en ejercicio para que proceda a: Contestar la demanda formulada por los codemandantes **JOSE EMIRO PEREZ VELEZ** y la señora **MARIA IDALBA VELEZ DE PEREZ**, según la cesión del contrato de arrendamiento de **BANCASA**, que entrego todos sus derechos y obligaciones en la relación tenencial desde septiembre de 2020, por la causal de desahucio comercial, por parte de los propietarios – arrendadores, igualmente para que se notifique de la demanda, ya sea virtual o conforme al art 291 y 292 del c.g.p. para que proponga excepciones de fondo, proponga el reconocimiento de mejoras, excepciones previas, ejerza el derecho de retención.

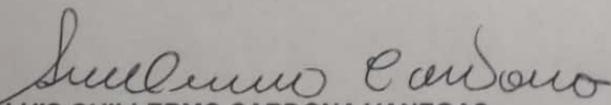
Este poder es con las facultades de recibir, desistir, sustituir, transigir e interponer recursos, tal como lo ordena el art 73 y concordantes del c.g.p.

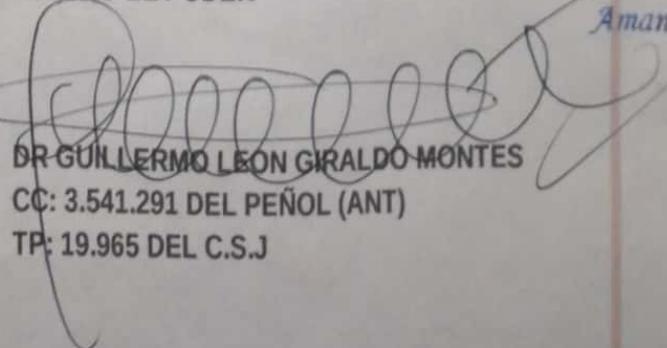
Que se le de personería al citado profesional del derecho para que asuma el mandato y cumpla las funciones abogadiles encomendadas.

ATENTAMENTE

PODERDANTE

ACEPTO EL PODER


LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS
CC: 70.220.043 DE


DR GUILLERMO LEON GIRALDO MONTES
CC: 3.541.291 DEL PEÑOL (ANT)
TP: 19.965 DEL C.S.J

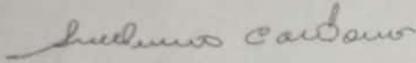
“ La legalidad, los puntos y comas, en su cumplimiento, atentan contra la Justicia ”

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5733431

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Medellín, compareció: LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 70220043, presentó el documento dirigido a JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



0vmno8owelo1
13/09/2021 - 14:47:11

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Amanda Henao



AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ

Amanda Henao R

Notario Veintitres (23) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmno8owelo1



la Henao R



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: Ejecutivo
DTE Banco de Bogotá
DDO: Claudia Andrea Correa Giraldo
RDO- 050014003020-**2021 0431**-00
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio a la demandada, realizado por el Registro Nacional de Emplazados a la señora **CLAUDIA ANDREA CORREA GIRALDO con C.C. nro 1017249242** Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem,

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio a los terceros interesados)** .

Como tal se nombre a la abogada: Dra. OMAIRA LUCIA MARTINEZ MARTINEZ con TP Nro. 146426 del C.S. de la J, quien se localiza en la Cra 54 Nro. 40-A-23 Oficina 803 edificio Torre Nuevo Centro la Alpujarra teléfono fijo 6045575216, Cel 3147976664. Correo electrónico gymabogados@outlook.con

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-**, serán a cargo del demandante, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, lo anterior a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **060** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **05 DE OCTUBRE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Servidumbre Eléctrica
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0544 00
Dte	Empresas Publicas de Medellín
Ddo	Herederos determinado e indeterminados Edgar Jaramillo
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de haber emplazado a los **herederos indeterminados** de **Edgar Fabio Jaramillo Ramírez** c.c.15256513, en el Registro Nacional de Emplazados sin que ningún interesado sobre la servidumbre sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 014-16016, se hubiera hecho presente al Despacho, se procede a nombrar curador para que los represente..

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de los terceros citados. Como tal se nombra a:

Dr OSCAR MARIO GRANADA CORREA con C.C. Nro. 71.315.280 de Medellín y con TP 151.945 del C.S. de la Judicatura quien se localiza en la quien se localiza en la Cra 54 Nro. 40-A-23 Oficina 803 edificio Torre Nuevo Centro la Alpujarra, con correo electrónico ws310bm@hotmail.com, Teléfonos: 2325304 y 3005766708

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000,00), los cuales será a cargo de la parte demandante. Notifíquesele su designación.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **060** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 05 de octubre de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Comfama
Demandado	Yulia Andrea Gómez López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00616 00
Asunto	Acepta renuncia a poder, reconoce personería y tiene en cuenta dependiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **Dr. Jorge Andrés Ortiz Jaramillo**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

Ahora bien, de conformidad con el poder adosado a la demanda, se reconoce personería al abogado **Sebastián Ruiz Ríos** identificado con **cedula de ciudadanía No C.C 1.152.195.374** y **Tarjeta Profesional No 258.799. del C. S. de la J.**, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

Tiene como dependiente de la parte actora a la abogada **Diana Milena Villegas Otalvaro C.C.39.451.438** y **T.P.163.314**.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 060**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de octubre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	PEDRO LUIS CORREA FIGUEROA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0637 00
Decisión	Niega solicitud

La parte actora solicita lo siguiente:

Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, es que solicitamos al despacho que se sirva cumplir con la normatividad y jurisprudencia que regula este tipo de asuntos y darle la prioridad a la admisión de la demanda, e igualmente que con el auto mediante el cual se admita la demanda, también se autorice el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificada por el artículo séptimo del decreto legislativo 798 de 2020 y en el decreto reglamentario 2580 de 1981.

Se niega lo solicitado por la parte actora teniendo en cuenta que en el auto que se admitió la demanda se ordenó la autorización de las obras sin necesidad de inspección judicial y su numeral cuarto es del siguiente tenor.

“CUARTO: *Se accede a la autorización de las obras en el predio objeto de limitación, sin necesidad de inspección judicial, pues la prerrogativa contemplada numeral 5 del artículo 111 del Decreto 222 de 1983, tenía efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis de las obras de interés público, ante la imposibilidad de realizar inspecciones judiciales”.*

Ya lo solicitado se encuentra debidamente autorizado por lo que este despacho no se hace necesario nuevo pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **60** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Hogar y Moda S.A.S.
Demandado	Mateo Marín Vergara y Otro
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0644 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud proveniente de correo electrónico notificaciones@grupogersas.com.co recibido el día de hoy a las 7:37 am del correo presentado por el Dr Jesús Albeiro Betancur Velásquez apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación realizada extraprocesalmente por el demandado Mateo Marín Vergara.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **HOGAR Y MODA S.A.S** en contra de **ANA MARIA HERNANDEZ ARENAS, DIANA ALEJANDRA HERNANDES ARENAS y ELIANA MARCELA HENAO CARMONA,** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: No se encuentran medias perfeccionadas.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriada este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **060** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 05 DE OCTUBRE **de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 29 septiembre de 2021

Oficio No. 240

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0644 00

Señor Pagador
MULTICERDOS S.A.
E.S.D

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **HOGAR Y MODA S.A.S** con Nit 900255181-4 en contra de **ELIANA MARCELA HENAO CARMONA con CC 39.358.955**, por auto de la fecha, termino el proceso por pago total de la obligación, en consecuencia se ordenó el desembargo de la quinta parte que exceda el S.M.L.M.V que devenga la demandada a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. oficio nro. 812 del 01 de septiembre de 2021.

En caso de existir dineros pendientes para ser consignados al proceso, le serán devuelto a la demandada.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Juan Eduardo Rendon Valencia
Demandado	Francisco Eladio Medina Ruiz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00678 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621, 713, 718 y 731 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Juan Eduardo Rendon Valencia** en contra del señor **Francisco Eladio Medina Ruiz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS M/L (\$8.505.000.),** por concepto de capital correspondiente al **cheque LM289332**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **8 de febrero 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. UN MILLON SETECIENTOS Y UN MIL PESOS M/L (\$1.701.000.)** correspondiente a la **sancion del 20%** por concepto de devolucion de cheque, toda vez que cumple con lo ordenado en el articulo 718 numeral 2 del codigo de comercio y 731 del referido estatuto.
- 3. DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.oo.)** , por concepto de capital correspondiente al **cheque LM289186**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de Mayo 2021**, a la tasa

máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.)** correspondiente a la **sancion del 20%** por concepto de devolucion de cheque toda vez que cumple con lo ordenado en el articulo 718 numeral 2 del codigo de comercio y 731 del referido estatuto.

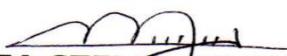
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Mary Luz Gómez Monsalve con T.P. Nro.321.810. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 060**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Luis Ángel Ríos Restrepo y Yeison Alfredo Manotas Caro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00709 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de los señores **Luis Ángel Ríos Restrepo y Yeison Alfredo Manotas Caro**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$6.119.819.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de diciembre 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Camilo Andrés Riaño Santoyo con T.P. Nro.185.918. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 060**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Martha Montoya de Castaño
Demandado	Marina Navarro de Rodríguez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00733-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

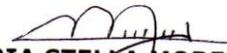
PRIMERO: Se excluirá de las pretensiones todos los valores que aluden al concepto de IVA, pues es claro que cuando el arrendamiento de bienes está grabado con IVA, el responsable de dicho impuesto es el arrendador o propietario del inmueble.

SEGUNDO: Se servirá indicar de manera precisa el domicilio de la demandada de conformidad con el art. 82 numeral 2° del C. G. del P., pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil "(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal¹ (...)"

TERCERO: Explicará si la demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 060 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 05 de octubre de 2021, a las 8 A.M.  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario 
--

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
DEMANDANTE	Edificio La Libertad P.H.
DEMANDADO	Carlos Hernando Sterling Rojas y Lina Marcela Londoño Llanos
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00738 00
DECISION	Niega Mandamiento de pago

Del estudio de la demanda, esto de caro a la ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo que, con los ribetes de idoneidad y ejecutividad, se debe presentar para el cobro de las obligaciones pecuniarias emergentes del derecho de dominio de alguno de los bienes particulares, con participación en los comunes, en el nuevo régimen de propiedad horizontal. Así, como bien se ha dicho, el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene los presupuestos generales de todo título ejecutivo, sin que ello signifique que por la especialidad de uno de tales, los requisitos sean otros, como es el caso de la certificación expedida por el administrador del conjunto residencial, que para la exigencia judicial de cuotas de administración constituye el título ejecutivo único, sin necesidad de integrarlo, a modo de título complejo o compuesto, con otros documentos; no de otro modo se entiende el precepto 48 de la citada ley, según el cual, “... *sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...*” (Subraya el Juzgado). Como se ve, la norma es clara en decir que la certificación es lo único que se necesita para efectuar el cobro.

Ahora, si bien el artículo 422 citado menciona que el título ejecutivo, para ser tal, debe provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra él, no es menos cierto que en el caso de las cuotas de administración en el régimen de propiedad horizontal ello no sería posible; pues, la fuente de la obligación no es el contrato, ni se expide documento alguno, que, suscrito por el deudor, dé cuenta de la obligación. Al contrario, como el origen del crédito es el derecho de dominio, en virtud del cual los copropietarios deben colaborar con el sostenimiento de la horizontalidad, y el único documento expedido es la cuenta de cobro mensual, que

no está suscrita por el copropietario, ni está regulado en la forma de factura cambiaria, que involucra los conceptos de expedición, aceptación, número de copias, etc., lógicamente sólo la certificación emitida por el administrador del conjunto es capaz de dar cuenta de lo debido. Entonces, pese a que el texto no proviene del deudor, por las causas explicadas, la idoneidad del título se mantiene, al punto de constituir plena prueba en contra del ejecutado.

No obstante lo anterior, si bien hay cambios como el aludido, ello no significa que los demás presupuestos se puedan excepcionar, de tal suerte que como sucede en línea de principio, la certificación debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada, toda vez que la certificación anexada al plenario **no da cuenta de las fechas de causación de las cuotas, si se quiere, del instante a partir del cual se pueda predicar la mora del deudor, por lo que se reitera, no permite vislumbrar la fecha desde la cual se puede predicar la mora del deudor**, de modo que el título no es claro, ni expreso sobre el aspecto de la exigibilidad, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Es por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 060**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de octubre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Urbanización Torres De La Fuente – P.H.
Demandado	Eva Elena Hernández Cataño
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00739 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó la **Urbanización Torres De La Fuente – P.H.** se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la **Urbanización Torres De La Fuente – P.H.**, en contra de la señora **Eva Elena Hernández Cataño**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$878.900.)**, por concepto de **ONCE (11) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2014**, por valor de **SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$79.900.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2014)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$1.853.000.oo.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2016**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2016**.
3. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$1.707.213.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2016**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2016**.
4. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$358.000.)**, por concepto de **CUATRO (4) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016**, por valor de **OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$89.500.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2014)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

5. Por la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.149.600.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017**, por valor de **NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$95.800.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2017)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
6. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/L (\$1.218.000.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018**, por valor de **CIENTO UN MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$101.500.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
7. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.291.200.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**, por valor de **CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$107.600.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
8. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$53.800.)**, por concepto de Cuota **Extraordinaria** de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2019**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2019**.
9. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$432.210.)**, por concepto de Cuota **Extraordinaria** de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2019**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2019**.
10. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$107.600.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **junio y julio del año 2019**, por valor de **CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$53.800.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de julio del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
11. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$1.939.700.)**, por concepto de **DIECISIETE (17) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2021**, por valor de **CIENTO CATORCE MIL CIEN PESOS M/L (\$114.100.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de junio del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado **Aicardo Montoya Campillo** con **T.P.200.978.** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 060**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Malco Cargo S.A.
Demandado	Business & Logistic International S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00740- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 774 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Malco Cargo S.A.** en contra de la sociedad **Business & Logistic International S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$15.817.752.)**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta **N°MC8069**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **02 de noviembre 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

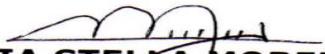
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado **Juan Camilo Saldarriaga Cano con T.P.157.745.** del C. S. J, para representar a la parte demandante dentro de este asunto, conforme al poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 060**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de octubre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Lavinia María De La Espriella Jaraba
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00744 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Lavinia María De La Espriella Jaraba**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$7.999.931.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré N°2740090051, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de abril 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.748.442.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré N°2740089564, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de noviembre 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

3. **SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.
4. **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$4.575.200.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré Código de barras N°88087424, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de marzo 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

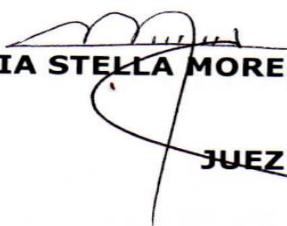
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Álvaro Vallejo López con T.P. Nro.41.568. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Esencia Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Luz Victoria Fernández Espejo, Ana Milena Pérez Hernández Leydy Camila López Arango
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00746-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se excluirá de la demanda la pretensión que alude a la **indemnización por terminación unilateral del contrato durante la vigencia del mismo, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$3'714.480).**, por cuanto que el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se excluirá de la demanda la pretensión que alude a la **cláusula penal**, por cuanto que el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reza el Art. 28 numeral 3° del Código General del Proceso, *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.* Así las cosas, la parte actora dará cumplimiento a lo prescrito en el precitado postulado normativo, para tal efecto, indicará el lugar de cumplimiento de la obligación no el lugar donde se originó la misma.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*; lo anterior, si se tiene presente que se trata aquí de cánones de arrendamiento causados periódicamente.

QUINTO: Se servirá indicar de manera precisa el domicilio de la demandada de conformidad con el art. 82 numeral 2° del C. G. del P., pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil *“(…) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal¹ (…)”*

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada

SEXTO: Explicará si la demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una cada canon adeudado, junto con sus respectivos intereses, desde la fecha de causación del mismo.*”

OCTAVO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

NOVENO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 060**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Covinoc S.A.
Demandado	Juan Carlos Montoya Agudelo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00747 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Covinoc S.A.** en contra del señor **Juan Carlos Montoya Agudelo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

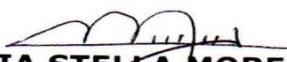
- **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$8.766.422.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de julio 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Santiago Taborda Rincón con T.P. Nro. 304.471. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 060**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Cootradepartamentales
Demandado	Diana Rendon Piedrahita y Martha Lucia Piedrahita
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00749 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Cootradepartamentales** en contra de la señora **Diana Rendon Piedrahita y Martha Lucia Piedrahita**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$13.980.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de febrero 2015**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Claudia Patricia Vera Blandón con T.P. Nro.175.776. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 060**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Altos Del Castillo (Etapa 1 - Manzana 18) P.H.
Demandado	Laura Cecilia Acevedo Cardona y Miguel Ramiro Posada Díaz
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00750 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Conjunto Residencial Altos Del Castillo (Etapa 1 - Manzana 18) P.H.** se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Altos Del Castillo (Etapa 1 - Manzana 18) P.H.**, en contra de la señora **Laura Cecilia Acevedo Cardona y Miguel Ramiro Posada Díaz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$17.675.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2019**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2019**.
2. Por la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$2.074.000.)**, por concepto de **DIECISIETE (17) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS M/L (\$122.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

3. Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$786.000.00.)**, por concepto de **SEIS (06) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2021**, por valor de **CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS M/L (\$131.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **mes de julio del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado **Alberto Medina Restrepo** con **T.P. 219.040.** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 060**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank S.A.
Demandado	Janeth Faneth Londoño Álzate
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0756 00
Síntesis	Una de las obligaciones fue pagada

Se procede a decidir la solicitud proveniente del correo electrónico greco@une.net.co, recibió el día de hoy a las 1:07 pm la Dra Margarita Greco Verjel apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación solo respecto a la obligación no 507410060936-507410068352, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación por pago, UNICAMENTE respecto al pagare nro. 507410060936-507410068352.

SEGUNDO. La obligación continua respecto a los demás pagares.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **060** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 05 DE OCTUBRE de **2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	DORA LUZ FERNÁNDEZ CARDONA Y OTRO.
Demandado	GERMÁN DARÍO FERNÁNDEZ CARDONA
Radicado	050014003020 2021 0769 00
Decisión	Seguirá inadmitida la demanda

La parte actora cumple con los requisitos exigidos por el despacho, sin embargo, el poder y avalúo catastral se aportan poder para el inicio del divisorio para la venta de seis inmuebles y el avalúo catastral para seis inmuebles.

La demanda aquí aportada y estudiada es para el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-343899 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

La parte actora explicará tal situación y aportará el poder y el avalúo comercial para el inmueble que es objeto de este proceso.

Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **60** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020-2021 0800 00.

Dte. Hernán de Jesús Vélez Uribe

Ddo. Adalguiza Hincapié Linares

Ref. Fija Fecha Interrogatorio

Teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal a la citada ADALGUIZA HINCAPIE LINARES, Art 200 C.G.P, se procederá a fijar nueva fecha para recibir Interrogatorio a la señora Hincapie Linares, se por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

1-Fijar para el próximo **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 3 PM**, fecha para recibir interrogatorio a la señora **ADALGUIZA HINCAPIE LINARES** con CC Nro.29.366.148.

2- Por medio de un empleado del despacho, y a costa del interesado, inténtese la notificación personal a la citada, haciéndole saber que debe suminístrale al despacho su correo electrónico antes de la fecha arriba indicado, para poder recibir la audiencia virtualmente, en caso de no tener correo electrónico, comparecerá a las instalaciones del despacho, desde donde se hará la audiencia virtual.

3-Advertir a la citada que de no comparecer al despacho se dará cumplimiento a lo estipulado en el Art 205 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Gmora


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO 060 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2021.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	MARIO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ
Demandado	JUAN GABRIEL VLENCIA ORREGO Y OTRO.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0871 00
Decisión	Seguirá inadmitida la demanda

La parte actora indica la imposibilidad de aportar el certificado de libertad de los inmuebles objeto de medida cautelar y solicita oficios por la urgencia del decreto de las medidas cautelares.

Se le indica al actor que el proceso que nos ocupa es un declarativo que apenas será debatido el derecho y no se tiene la certeza de que le prosperarán las pretensiones de la demanda.

Si las medidas no son procedentes como en este caso, se le indica que debe aportar el requisito de procedibilidad de la ley 640 del 2001, no ha agotado este requisito exigido por la ley conforme con el artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **60** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
Demandante	GUSTAVO DOLFO SEVILLA CADAVID
Demandado	LUZ HELENA CADAVID CADAVID
Radicado	050014003020 020 2021 0900 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda y como la misma cumple con las exigencias de ley se procede a admitir proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca instaurada por GUSTAVO ADOLFO SEVILLA CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.057 y en contra de la cesionaria de la hipoteca LUZ HELENA CADAVID CADAVID, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.524.858.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: admitir proceso verbal sumario de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA instaurada por GUSTAVO ADOLFO SEVILLA CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.057 y en contra de la cesionaria de la hipoteca LUZ HELENA CADAVID CADAVID, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.524.858.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) para contestar la demanda.

Tercero: Se ordena el emplazamiento de la señora LUZ HELENA CADAVID CADAVID.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

Cuarto: El señor GUSTAVO ADOLFO SEVILLA CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.057 actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 60 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>JESÚS ALFREDO BEDOYA Y OTRA.</i>
Demandado	<i>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DORA LUZ NIETO ZANFER</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0920 00
Decisión	Rechaza demanda

El señor JESÚS ALFREDO BEDOYA y MARÍA LUCELLY LUJAN MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial presenta proceso de PERTENENCIA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DORA LUZ NIETO ZANFER y se indica que dicho bien inmueble no posee registro en instrumentos públicos de Medellín, por lo tanto no tiene certificado de libertad y tradición, el inmueble esta ubicado en el número 65 Nro. 59-22 apartamento 305.

De cara a lo explicado en la Sentencia T-488 del 2014 y las Instrucciones No. 13 de 2014 y 01 del 17 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), se realizarán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 4° del artículo 375 del C.G.P establece: “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles (...) El juez rechazará de plano la demanda (...) cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes (...) baldíos.”

Por su parte, el inciso primero del artículo 5° del artículo 375 del C.G.P. establece como requisito de la demanda “acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...)”.

Con dicha exigencia se busca constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trate de terrenos baldíos. Es que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es imprescriptible, y por lo tanto, contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia.

Por la afirmación indicada se presume que este bien puede tratarse de un bien baldío (se presume esta calidad) y, por lo tanto, un haber público adjudicable únicamente en sede administrativa y no en la judicial. Igualmente puede concluirse que se invierte la carga de la prueba para la demandante como particular que pretende tener como privado este predio.

Por lo expuesto, y ante la improcedencia de la acción de pertenencia - no existe el derecho a ganar por prescripción -, habrá de rechazarse de plano la demanda.

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **60** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante	JAIRO ANTONIO PULGARIN JARAMILLO
Demandado	COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0922 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 390, 82 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: En los hechos de la demanda se entiende que se ataca la la asamblea extraordinaria por ilegal, pero en las pretensiones solo se solicita que se declare ilegal solo dos numerales y un subnumeral del numeral 8.

La parte actora deberá especificar las pretensiones de la demanda conforme a los hechos narrados.

SEGUNDO: La parte actora solicita una medida cautelar que es propia de la sentencia.

Por lo que no es procedente decretar la medida cautelar solicitada.

TERCERO: La parte actora no aporta requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 del 2001.

Aportará constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad conforme a la ley 640 del 2001.

CUARTO: La demanda está dirigida contra el Juez Civil Del Circuito de Oralidad de Medellín, adecuará la demanda indicando el juez natural de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **60** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>ALEJANDRO FORERO ROJAS</i>
Acreedor	<i>DAVIVIENDA S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0926 00
Decisión	Admite solicitud

II. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias fueron remitidas por la CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA CONALBOS SECCIONAL ANTIOQUIA, en los términos del título IV de Insolvencia de persona natural no comerciante en los artículos 563, 564 y 565 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por cuanto se DECLARO FRACASADA LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (no fue posible lograr un acuerdo de pagos entre el deudor y sus acreedores comparecientes), resulta procedente impartir el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, formulada por ALEJANDRO FORERO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.847.223, es por lo que este despacho conforme el artículo 564 ibidem,

RESUELVE

PRIMERO. Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por el señor ALEJANDRO FORERO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.847.223, artículo 564 del C.G. del P.

SEGUNDO. Nómbrase como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, Teléfono 318 4009149, correo electrónico linislaw@gmail.com.

Comuníquesele el nombramiento, se fija por concepto de honorarios provisionales a la liquidadora la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), dinero que deberán ser cancelados por el solicitante.

Se ordena al solicitante la notificación a la profesional liquidadora con el fin de que dé cumplimiento a las ritualidades exigidas en el TITULO IV del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez posesionada la liquidadora, se le concede un término de cinco (5) días para que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, entre ello, notificar por aviso a los acreedores (norma concordante con los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem), esto es la citación de los ACREEDORES del solicitante.

CUARTO. Ordenar al liquidador elaborar el inventario valorado que para este caso solo se trata de salario devengado por la solicitante, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días siguientes a la posesión para presentarlo.

QUINTO. El liquidador deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del señor ALEJANDRO FORERO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.847.223 , para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO. Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores. Debe tenerse en cuenta que la incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO. Adviértase a los deudores que a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

OCTAVO. Procédase a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO-COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO: Líbrese las comunicaciones correspondientes, oficios que serán tramitadas por el interesado.

DÉCIMO PRIMERO: Efectos de esta providencia, todos y cada uno de los señalados en el artículo 365 CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: El señor ALEJANDRO FORERO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.847.223, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **60** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN</i>
Demandante	<i>HUMBERTO CORRALES PROPIETARIO DE ARRENDAMIENTOS NUTIBARA</i>
Demandado	<i>DIANA MILENA GAMBOA GONZÁLEZ Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0935 00
Decisión	Admite solicitud

Estudiada la solicitud extraproceso de restitución y como cumple las exigencias legales el despacho procede a admitir la presente solicitud que hace el doctor DIEGO MAURICIO PALACIO ARDILA, Notario Doce del Círculo de Medellín, quien realizó audiencia de conciliación de restitución de inmueble arrendado, inmueble ubicado en la Calle 78 Nro. 49-27 del municipio de Medellín Antioquia, diligencia realizada entre el apoderado de HUMBERTO CORRALES RESTREPO propietario de ARRENDAMIENTOS NUTIBARA, doctor WILLIAM SEBASTIAN COSSIO GRISALES, arrendador y los señores VIRGINIA CLEOTILDE GAMBOA CÓRDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.092.106, DIANA MILENA GAMBOA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.812.531 y HUGO ENRIQUE LUNA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía número 70.528.173, arrendatarios, quien se comprometieron a entregar el inmueble el 17 de diciembre del 2020.

Por el incumplimiento a la entrega se ordenará se comisione por parte del despacho a los señores JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), para que se realice la diligencia de entrega del inmueble dado en arrendamiento.

Es procedente lo solicitado conforme a la ley 446 de 1998, 640 de 2001 y 1395 de 2010, en consecuencia, ejecutoriado este auto se ordena comisionar a fin de que realice diligencia de entrega del inmueble antes referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **60** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL SUMARIO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandado	EDGAR JOSÉ TIBAQUIRÁ HERNÁNDEZ Y OTROS.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00939 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda por el despacho y como la misma cumple las exigencias de ley procede el despacho a admitir la demanda de proceso verbal sumario con pretensión de incumplimiento de contrato instaurado por **SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S. Nit. 800005816-8**, representado legalmente por Carolina Echavarría Santamaría, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.627.439 y en contra de **EDGAR JOSÉ TIBAQUIRÁ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.307.644, JAMENSON SÁNCHEZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.126.420 y MARÍA EDITH CASTRO TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.614.737.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: admitir proceso verbal sumario de pretensión de incumplimiento de contrato instaurado por **SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S. Nit. 800005816-8**, representado legalmente por Carolina Echavarría Santamaría, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.627.439 y en contra de **EDGAR JOSÉ TIBAQUIRÁ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.307.644, **JAMENSON SÁNCHEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.126.420 y **MARÍA EDITH CASTRO TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.614.737.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y el decreto 806 del 2020.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 361 y 366 en concordancia con el 446 del C.G.P.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica al doctor HERNÁN ALONSO GALLEGO CADAVID, identificado con la tarjeta profesional número 148.204 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **60** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	ANGELA MARÍA RESTREPO BERRIO
Causante	YOLANDA ESTELA BERRIO SÁNCHEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 00944 00
Decisión	PREVIO A ESTUDIO REQUIERE

La parte interesada en la sucesión indica la imposibilidad de aportar el avalúo catastral del inmueble que forma parte del activo de la sucesión.

Previo a estudio de la demanda se ordenará oficiar a la alcaldía de Armenia Quindío a fin de que proporcionen la ficha catastral del inmueble número 01000000047600010000000000.

Así mismo la parte actora aporta un certificado de libertad del inmueble que data del 27 de julio del 2020.

Deberá el actor aportar certificado de libertad del inmueble debidamente actualizado.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo: (artículo 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **60** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00967-00**
Demandante BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado JUAN FELIPE GONZALEZ MONTOYA C.C.71.363.505

Asunto: **Ordena Aprehesión**

OFICIO Nro.330

Señores
Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**
E- mail: meval.oac@policia.gov- comebog.sijin-radic@policia.gov.co-
meval.sijin-gucri@policianacional.gov.co

Atentamente, me permito comunicarle que este Despacho, dentro del trámite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, en contra de JUAN FELIPE GONZALEZ MONTOYA C.C.71.363.505, por auto de esta misma fecha, ordenó oficiarle con el fin de que, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020; realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor marca: BMW, línea: R1200GS, Modelo: 2018, Color: AZUL LUPINO METALIZADO, Servicio: PARTICULAR, Placas **STI61E**, de propiedad de JUAN FELIPE GONZALEZ MONTOYA C.C.71.363.505, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, a través de su apoderado judicial.

Apoderada Judicial: Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cedula de ciudadanía Nro.52.008.552 con T.P Nro.101.541 del C. S. de la J. (Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co).

Por lo tanto, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia